

# CAPITANIA GENERAL

DE  
CASTILLA LA VIEJA.

*El Señor Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra con fecha 4 del actual me dice de Real orden lo que sigue:*

El Reverendo Patriarca de las Indias, Vicario general de los Reales Ejércitos, ha hecho presente al REY nuestro Señor, con motivo del frecuente abuso de algunos militares, que para facilitar la licencia Real de contraer en secreto el matrimonio, á que su incontinencia les compromete, acuden por medios indirectos, y fuera de los trámites marcados por las leyes y reglamentos vigentes, con instancias sin documentar, y bajo los pretextos de tranquilizar las conciencias y conservar ó restituir el honor de una muger, que ellos expusieron ó han ocasionado su pérdida, que sin embargo de ser digna de compasion la flaqueza humana, es muy de considerar la facilidad con que se desatienden en este punto las soberanas resoluciones en que se conmina á los militares asi comprometidos con la privacion del empleo, aun cuando por conducto reservado S. M. tuviese á bien no negar su Real licencia para casarse; y pues ni esto les contiene, si no ven ejemplares que les haga temer igual suerte, seria de desear que se repita y circule la Real orden de 2 de Setiembre de 1817. Enterado S. M. de esta exposicion, y del caso que la motiva, se ha dignado resolver, en conformidad con el dictámen del Reverendo Patriarca, que se repita de nuevo para su observancia la prenotada circular; cuyo contenido es como sigue:

Con esta fecha digo al M. R. Cardenal Patriarca Vicario general, lo que sigue: He dado cuenta al REY nuestro Señor de la exposicion de V. Ema. de 25 de Abril de 1815, acerca de que se restablezca la observancia de las Reales órdenes de 28 de Setiembre de 1774 y 28 de Noviembre de 1775, relativas á la admision de las demandas de esponsales contra los militares en los términos prevenidos en ellas, suspendiéndose los efectos de la de 20 de Febrero de 1787, circulada por el Ministerio de la Guerra de mi cargo en 8 de Julio del mismo año, por las causas que ha manifestado; y teniendo presente que las referidas órdenes de los años de 74 y 75 quedaron derogadas por la Pragmática posterior de 23 de Marzo de 1776, que exige en todo matrimonio la licencia paternal, y en su defecto la declaracion de ser irracional el disenso por un juez, bajo las penas civiles prescritas en ella, hasta llegar á desheredar al hijo de familia que se casare sin obtener dicha licencia, cuya Pragmática es general y comprende á todos los militares y jueces castrenses, y ademas se publicó en su confirmacion la Real cédula de 1.º de Febrero de 1784,

para que no se admitan en los Tribunales demandas de matrimonios sin llevar la licencia paterna ó la declaracion judicial del irracional disenso: que á consecuencia de esta Real cédula, y en vista de las frecuentes instancias de mugeres sobre esponsales contra los militares, se expidió la citada Real orden de 20 de Febrero de 1787, mandando que antes de admitirse demandas de esponsales contra los Oficiales ó Soldados, se haga constar la licencia Real ó de sus Gefes, y la paterna, ó la resolucion del Tribunal de ser irracional el disenso: que en 31 de Agosto de 1801 no tuvo á bien acceder el Sr. D. Carlos IV á otra solicitud igual del antecesor de V. Ema., por los mayores perjuicios que la innovacion de las reglas establecidas produciria al bien del servicio y al particular de las familias, disponiendo que no solo se guardasen inviolablemente aquellas, y se abstuviesen los Tribunales eclesiásticos de admitir demandas de esponsales sin los requisitos prescritos, sino lo conveniente para en el caso de que los Capitanes ó Coroneles negasen á los Sargentos, Cabos ó Soldados la licencia para casarse: que á los militares les comprenden las leyes del Reino en todo lo que no esté expresamente prevenido en su ordenanza; y no es justo que renuncien á los privilegios que dispensan dichas leyes, y les corresponden como individuos de esta Monarquía; y últimamente que estando establecido por la 18, título 2.º, libro 10 de la Novísima Recopilacion, que es la Pragmática de 28 de Abril de 1803, que no pueda contraerse matrimonio sin la licencia de los Gefes y sin el consentimiento paterno, y que los Vicarios eclesiásticos que autorizaren alguno para el que no estuviesen habilitados los contrayentes con los requisitos referidos, sean expatriados y ocupadas sus temporalidades, deben los militares y sus Jueces eclesiásticos castrenses arreglarse en los matrimonios á esta ley general, que tanto beneficio causa á las familias, las cuales pueden impedir de este modo ciertos enlaces de los incautos jóvenes, que sin reparar en la desigualdad de la contrayente llenan de deshonor á sus padres y parientes; conformándose S. M. con lo que en vista de todo ha expuesto el Consejo Supremo de la Guerra, no ha tenido á bien alterar la observancia de las indicadas Reales órdenes de 20 de Febrero de 1787 y 31 de Agosto de 1801, que son consiguientes á lo prescrito en las leyes del Reino, de que no admitan los Jueces eclesiásticos demandas de esponsales sin las licencias prevenidas, y el consentimiento paterno, ó la resolucion judicial de ser irracional el disenso; en los términos establecidos en la indicada Pragmática de 28 de Abril de 1803, que comprende tambien á los Jueces castrenses. Al mismo tiempo, y con el objeto de atajar la repeticion que se nota de algun tiempo á esta parte en las solicitudes de matrimonios reservados de los militares bajo varios pretextos; conformándose igualmente el REX con el parecer del propio Con-

sejo supremo de la Guerra, se ha servido mandar que en todos los casos de esta clase, aunque se dirijan por el conducto de V. Ema. se observe á la letra el artículo 18, capítulo 10 del reglamento de Monte Pio Militar, que previene que si por hallarse comprometido el honor de una muger ú otro motivo tuviere á bien S. M. no negar á un Oficial la licencia para casarse, aunque en la contrayente no concurran las circunstancias prevenidas en dicho reglamento, quede privado de su empleo; y que si el Oficial tuviere por su edad obligacion de pedir el consentimiento paterno, con arreglo á lo establecido en la enunciada Pragmática de 28 de Abril de 1803, se dé conocimiento de su enlace á su padre, madre, tio &c., cada uno en su caso, á fin de que usen del derecho que les da la ley de oponerse, entablando ante el juez competente las excepciones que pueda haber."

*Lo que traslado á V. para su inteligencia y fines correspondientes. Dios guarde á V. muchos años. Valladolid 18 de Enero de 1826.*

*M. El Duque de Castro-Terreño.*

dejo suprimido de la Guerra, en la servido mandar que en todos los casos de esta clase, aunque se dirijan por el conducto de V. E. para se observe a la letra el artículo 18, capítulo 10 del Reglamento de Monte Pío Militar, que previene que si por hallarse comprometido el honor de una mujer ó otro motivo tuviere á bien S. M. no negar á un Oficial la licencia para casarse, aunque en la conveniencia no concuerdan las circunstancias prevenidas en dicho reglamento, quede privado de su empleo; y que si el Oficial tuviere por su edad obligación de pedir el consentimiento paterno, con arreglo á lo establecido en la enunciada Pragmática de 28 de Abril de 1803, se dé conocimiento de su estado á su padre, madre, tío &c., cada uno en su caso, á fin de que usen del derecho que les da la ley de oponerse, entablado ante el juez competente las excepciones que pueda haber.

Lo que traslado á V. E. para su inteligencia y fines correspondientes. Dios guarde á V. muchos años. Valladolid 18 de Enero de 1826.

M. El Duque de Castro-Terzuelo.

de esta Real Cédula de declaratoria de nulidad de las licencias matrimoniales, en virtud de las cuales se casaron los señores don Juan de Dios y doña María de la Cruz, por el Párroco de San Juan de los Rios, en la villa de San Juan de los Rios, el día 20 de Febrero de 1826, con arreglo á lo prevenido en el artículo 18, capítulo 10 del Reglamento de Monte Pío Militar, que previene que si por hallarse comprometido el honor de una mujer ó otro motivo tuviere á bien S. M. no negar á un Oficial la licencia para casarse, aunque en la conveniencia no concuerdan las circunstancias prevenidas en dicho reglamento, quede privado de su empleo; y que si el Oficial tuviere por su edad obligación de pedir el consentimiento paterno, con arreglo á lo establecido en la enunciada Pragmática de 28 de Abril de 1803, se dé conocimiento de su estado á su padre, madre, tío &c., cada uno en su caso, á fin de que usen del derecho que les da la ley de oponerse, entablado ante el juez competente las excepciones que pueda haber.

La que traslado á V. E. para su inteligencia y fines correspondientes. Dios guarde á V. muchos años. Valladolid 18 de Enero de 1826.

El Duque de Castro-Terzuelo.

En virtud de las leyes del Reino, de que no admitan los Jueces eclesiásticos demandas de sponsales sin las licencias prevenidas, y el consentimiento paterno, ó la resolución judicial de ser irracional el disenso, en los términos establecidos en la indicada Pragmática de 28 de Abril de 1803, que comprende tambien á los Jueces eclesiásticos. Al mismo tiempo, y con el objeto de atajar la repetición que se nota de algun tiempo á esta parte en las solicitudes de matrimonios reservados de los militares bajo varios pretextos, conformándose igualmente el Rey con el parecer del propio Consejo Superior de la Guerra, no ha tenido á bien alterar la observancia de las indicadas Reales órdenes de 20 de Febrero de 1787 y 31 de Agosto de 1801, que son consiguientes á lo prescrito en las leyes del Reino, de que no admitan los Jueces eclesiásticos demandas de sponsales sin las licencias prevenidas, y el consentimiento paterno, ó la resolución judicial de ser irracional el disenso, en los términos establecidos en la indicada Pragmática de 28 de Abril de 1803, que comprende tambien á los Jueces eclesiásticos. Al mismo tiempo, y con el objeto de atajar la repetición que se nota de algun tiempo á esta parte en las solicitudes de matrimonios reservados de los militares bajo varios pretextos, conformándose igualmente el Rey con el parecer del propio Consejo Superior de la Guerra, no ha tenido á bien alterar la observancia de las indicadas Reales órdenes de 20 de Febrero de 1787 y 31 de Agosto de 1801, que son consiguientes á lo prescrito en las leyes del Reino, de que no admitan los Jueces eclesiásticos demandas de sponsales sin las licencias prevenidas, y el consentimiento paterno, ó la resolución judicial de ser irracional el disenso, en los términos establecidos en la indicada Pragmática de 28 de Abril de 1803, que comprende tambien á los Jueces eclesiásticos.